

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Verbal de mayor cuantía Responsabilidad civil extracontractual, seguido por Yolibeth Isabel Ibarra Gil y Otros contra Urmedicas VIP Ltda: Rad: 20001-31-03-005- 2021-00138.

En cumplimiento a la dirección temprana del proceso, se procederá a inadmitir la demanda, por falta de poder bastante al abogado para promover la presente demanda.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, el abogado Adalberto Navarro García, portador de la tarjeta profesional No 281.858 del C.S.J, manifiesta que recibió poder especial amplio y suficiente de Yolibeth Isabel Ibarra Gil, y otros, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito.

Sin embargo, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por**

ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de las personas naturales que le otorgaron el mandato.**

El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; enseña que es requisito formal de la demanda “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismos, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”.

En este caso la demanda no cumple a cabalidad con tal mandato legal pues adolece del número de identificación de los representantes legales de la parte demandada, asimismo el del domicilio de todos ellos.

Ahora, quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente por tratarse de un requisito formal de la demanda que causa su inadmisión es una prueba de carácter obligatorio de los montos por pretensiones que correspondan a tales conceptos. Art. 90-6 Y 206 del CGP.

En este asunto, se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios materiales, sin mencionar siquiera en el juramento estimatorio debidamente discriminado cada uno de los conceptos reclamados (daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), indicando en cada concepto, las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados, de manera que se sepa a ciencia cierta de donde derivan esos valores, pues estos no deben ser incluidos en las pretensiones de la demanda, con los perjuicios morales.

Por lo anterior, se procede de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso; a inadmitir la demanda para que se subsane en un término de cinco (5) días.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Jueza

Cindy

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d67e9427738ed17138f3098db405a8a878e0da99dc355297a2295e5e4de30e

Documento generado en 29/06/2021 11:50:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**